



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-TP-10/2021.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-


EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SERGIO CUÉLLAR URREA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DE FECHA TRES DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, RELATIVA AL JUICIO ORAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE JOS-PP-78/2021, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

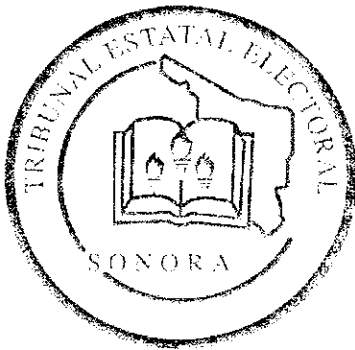
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

PRIMERO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO **SEXTO** DEL PRESENTE FALLO, SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO. SE **CONFIRMA** LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO DE FECHA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL JUICIO ORAL SANCIONADOR TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE CON CLAVE JOS-PP-78/2021.

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE ONCE FOJAS. LO ANTERIOR ~~se funda~~ FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

0001

EXPEDIENTE: REC-TP-10/2021

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA.MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado bajo el expediente con clave REC-TP-10/2021, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, C. Sergio Cuéllar Urrea, en contra de la resolución de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que declaró la inexistencia de la conducta denunciada dentro del Juicio Oral Sancionador JOS-PP-78/2021; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes: De los hechos narrados en las denuncias, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

3. Interposición de la denuncia. El cinco de junio de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de los CC. Célida Teresa López Cárdenas, Bernardeth Ruiz Romero, Jacobo Mendoza Ruiz, Armando Moreno Soto, Ivana Celeste Taddei Arriola y Rafael Ramírez Morales, candidatas y candidatos a Presidenta Municipal y Diputados Locales por los Distritos VI, VIII, IX, XI y XII, de Hermosillo, Sonora, respectivamente, por la presunta difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda, así como del Partido Morena, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

II. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión. Mediante auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia a que se hizo referencia en el numeral tres del resultando que antecede, registrándola bajo expediente IEE/JOS-133/2021, en donde, entre otras cosas, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral local, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

2. Nueva fecha para audiencia de alegatos. Por auto de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, en atención a que de la constancia generada el veinticuatro de ese mes y año, se advirtió que las partes no fueron debidamente notificadas para el desahogo de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, fijó de nueva cuenta las once horas del día ocho de julio del año que transcurre, para llevar a cabo la audiencia de mérito.

3. Contestación a denuncia. En fechas veinticuatro de junio y ocho de julio del presente año, se recibieron en oficialía de partes del Instituto electoral local, tres



escritos, por medio de los cuales los denunciados CC. Célida Teresa López Cárdenas, Bernardeth Ruiz Romero y el Partido Morena, este último por conducto de su representante propietario, comparecieron a dar contestación a la denuncia incoada en su contra.

4. Medidas cautelares. Mediante auto de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, emitido en el cuadernillo de medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo, declarar improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante.

Posteriormente, por acuerdo CPD53/2021, de fecha veintiocho de junio del año que transcurre, la Comisión Permanente en comento aprobó la solicitud de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, en los términos propuestos.



5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En la fecha y hora señalada en el numeral dos de este apartado, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivadas de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que compareció la parte denunciante, así como la diversa denunciada C. Célida Teresa López Cárdenas, ambos por conducto de sus respectivos representantes, mientras que respecto del resto de los denunciados, se hizo constar su incomparecencia a la misma.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando el desahogo de aquellas que fueron admitidas, en virtud de que se trataban del mismo contenido que fue certificado mediante acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

6. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/DEAJ-559/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-133/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral seis de la fracción que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-PP-78/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Leopoldo González Allard; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las doce horas del día treinta y uno de julio del presente año, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. Conforme a lo ordenado en el auto de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, señalado en el numeral que antecede, a las doce horas del día treinta y uno de julio del año en curso, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, a la que compareció el representante del partido político denunciante, quien se concretó a ratificar su escrito de acusación; por otro lado, en la audiencia de mérito se asentó la incomparecencia de los denunciados, por lo que se les tuvo por perdido el derecho a realizar alegatos de clausura.

3. Citación para Audiencia de Juicio y Resolución. Concluida la audiencia de alegatos, en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se citó para la audiencia de juicio a las doce horas del día tres de agosto del presente año; resolución que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

*“ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la conducta materia de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra de los C.C. Célida Teresa López Cárdenas, Bernardeth Ruiz Romero, Jacobo Mendoza Ruiz, Armando Moreno Soto, Ivana Celeste Taddei Arriola y Rafael Ramírez Morales, como candidatas y candidatos a Presidenta Municipal y Diputados Locales por los Distritos VI, VIII, IX, XI y XII, de Hermosillo, Sonora, respectivamente; por la presunta difusión de propaganda proselitista durante el periodo de veda electoral, así como en contra del partido político MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando.”*

IV. Recurso de Reconsideración.

1. Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito presentado ante este Tribunal Estatal Electoral el día cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciante, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la resolución emitida en el expediente JOS-PP-78/2021.

2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha cinco de agosto del año que transcurre, este Tribunal tuvo por recibido el recurso de reconsideración que nos ocupa, registrando el mismo bajo expediente con clave REC-TP-10/2021; asimismo, se tuvo al promovente señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, así como persona autorizada para oírlas y recibirlas en su nombre; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito por el plazo de setenta y dos horas, conforme a lo dispuesto por los artículos 322, tercer párrafo y 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I y 327 del ordenamiento legal en comento.

3. Admisión del Recurso. Por auto de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de reconsideración interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por el recurrente; asimismo, se tuvieron por recibidos cuatro escritos de tercero interesado, y por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

4. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, comparecieron como terceros interesados los CC. Bernardeth Ruiz Romero, Jacobo Mendoza Ruiz, Célida Teresa López Cárdenas y Darbé López Mendívil, los primeros tres por su propio derecho, y el último como representante del Partido Morena, todos ellos quienes tenían el carácter de denunciados en el juicio primigenio.

5. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, Titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar resolución, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos 322, penúltimo párrafo, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución emitida por este Tribunal en un Juicio Oral Sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Reconsideración. La resolución que recaiga al recurso de reconsideración, tendrá por objeto, la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado, de conformidad con el artículo 322, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Parte recurrente. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

1.1 Oportunidad. El presente medio de impugnación se presentó oportunamente dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,



como a continuación se muestra en la siguiente tabla:

| Emisión de la resolución impugnada | Fecha de notificación | Surtió efectos | Plazo de 4 días para interponer recurso | Fecha de presentación del recurso | Días inhábiles |
|------------------------------------|-----------------------|-----------------|---|-----------------------------------|--------------------------------------|
| 03/agosto/2021 | 03/agosto/2021 | 03/agosto /2021 | Del 04/agosto/2021 al 07/agosto/2021 | 04/agosto/2021 | No aplica por ser proceso electoral. |

1.2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la resolución impugnada, los agravios que en su concepto le causa la misma y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

1.3. Legitimación. El C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para promover el presente recurso, por tratarse del denunciante dentro del juicio oral sancionador del que derivó la resolución impugnada, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Agravios.

1. El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, C. Sergio Cuéllar Urrea, compareció por escrito ante este órgano jurisdiccional y formuló agravios encaminados a lograr la revocación de la resolución impugnada, mismos que, de manera medular, consisten en lo siguiente:

[..]

AGRAVIOS

Al momento de analizar las pruebas, la responsable se limita a plasmar el contenido íntegro del acta circunstanciada de oficialía electoral emitida por el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin valorar de manera exhaustiva e individual cada una de las publicaciones que motivaron la interposición de la denuncia en la instancia previa, para así estar en aptitud de corroborar, como lo afirmé en la denuncia, que durante el periodo de veda electoral, los denunciados difundieron a través de sus redes sociales de FACEBOOK e INSTAGRAM, un video en el que invitan a la ciudadanía a votar en su favor, así como del partido político MORENA, todo ello en violación a lo previsto en el último párrafo del artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De igual manera, la responsable no fue exhaustiva en allegarse de los elementos necesarios para así comprobar fehacientemente que las publicaciones no correspondían a los denunciados, pues sólo se limita a establecer que la referida propaganda electoral, no fue publicada o difundida de forma directa por los C.C. Célida López Cárdenas, Bernardeth Ruiz Romero, Jacobo Mendoza Ruiz, Armando Moreno Soto, Ivana Celeste Taddei Arriola y Rafael Ramírez Morales, como candidatas y candidatos a Presidenta Municipal y Diputados Locales por los Distritos VI, VIII, IX, XI y XII, de Hermosillo, Sonora, respectivamente; sino que las publicaciones corresponden a terceros, concretamente los medios informativos "El Imparcial", "El Voceador" y "La Capital".

La falta de exhaustividad a que me refiero en el párrafo anterior, radica en el hecho de que correspondía a esa autoridad realizar las diligencias pertinentes a fin de llegar a la verdad de los hechos, esto es, requerir a los supuestos autores de las publicaciones, a fin de que informaran si estos fueron contratados por los denunciados, entonces candidatos, para difundir en sus plataformas la propaganda en donde se llama al voto en su favor, así como del Partido MORENA.

Por tal motivo se considera que la responsable no fue exhaustiva en agotar los recursos que tenía a su alcance para allegarse de las probanzas pertinentes que, concatenadas con las probanzas aportadas en juicio, le permitieran establecer que los denunciados violentaron el periodo de veda electoral al difundir un video en el cual llaman a la ciudadanía a votar en su favor y del partido político MORENA que los postuló, violentando así el principio de exhaustividad que debe regir en el dictado de toda sentencia emitida por autoridades jurisdiccionales.

Lo anterior, también tuvo como consecuencia que la resolución que aquí se combate careciera de la debida motivación, al no estar robustecida con argumentos coherentes que justifiquen la declaratoria de inexistencia de la infracción invocada, pues la responsable sólo se limita a señalar que, en virtud de que no se demostró la relación de los denunciados con los videos aportados, no se les puede recaer responsabilidad alguna por su difusión; situación que me genera agravio, en virtud de que, como ya se abordó, la responsable debió allegarse de los medios a su alcance para obtener certeza del grado de responsabilidad que tenían los denunciados en la difusión de esos videos, lo cual, al no haber sido así, indebidamente los absolvió, así como al partido político que los postuló de las consecuencias que generaban cometer tal irregularidad.

[...]

QUINTO. Precisión de los aspectos a dilucidar.

El análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, deja al descubierto los siguientes aspectos:

Pretensión: La pretensión del recurrente, denunciante en el juicio primigenio, es que se revoque la resolución emitida por este Tribunal dentro del juicio oral sancionador identificado con la clave JOS-PP-78/2021, para el efecto de que se valoren de manera exhaustiva las probanzas aportadas, así como también se realicen las diligencias que se estimen necesarias para allegarse de elementos suficientes que permitan acreditar la responsabilidad de los denunciados en la difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda.



Causa de pedir. El recurrente sostiene su causa de pedir bajo el argumento de que la resolución en estudio carece de la debida motivación; asimismo, refiere que este Tribunal no valoró de manera exhaustiva las pruebas ofrecidas en el procedimiento, lo que a su juicio tuvo como resultado que se declarara inexistente la conducta denunciada consistente en difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda.

Litis. La litis en el presente asunto estriba en determinar si fue correcto el proceder de esta autoridad jurisdiccional, al declarar la inexistencia de la conducta consistente en difusión de propaganda proselitista durante el periodo de veda electoral, por parte de los CC. Célida Teresa López Cárdenas, Bernardeth Ruiz Romero, Jacobo Mendoza Ruiz, Armando Moreno Soto, Ivana Celeste Taddei Arriola y Rafael Ramírez Morales, candidatas y candidatos a Presidenta Municipal y Diputados Locales por los Distritos VI, VIII, IX, XI y XII, de Hermosillo, Sonora, respectivamente, así como lo atinente a la responsabilidad del Partido Morena; o si por el contrario, le asiste la razón al actor en el sentido de que no se expuso una debida motivación, así como tampoco se valoraron de manera exhaustiva las pruebas aportadas, ni la autoridad se allegó de los elementos necesarios para acreditar la conducta señalada.

SEXTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, los argumentos que a manera de agravio expuso el recurrente, en relación con la resolución impugnada, permite concluir que los mismos resultan **infundados**, y por tanto, ineficaces para alcanzar su pretensión de revocarla, por los motivos que pasarán a desarrollarse en párrafos subsecuentes.

Para efecto de atender la alegación del recurrente, consistente en que la resolución impugnada carece de la debida motivación, este órgano jurisdiccional considera necesario exponer, en forma puntual en qué consiste tal concepto, el cual debe revestir todo acto de autoridad.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

El requisito de motivación, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En ese sentido, la indebida motivación existirá cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Con base en lo antes expuesto, en lo que respecta a la manifestación vertida por el recurrente, en el sentido de que la resolución emitida por este Tribunal carece de la debida motivación, el análisis de la misma se llevará a cabo de manera conjunta con la inconformidad relativa a la presunta falta de exhaustividad al momento de valorar las pruebas aportadas, toda vez que de las mismas deriva la determinación adoptada por este Tribunal de no tener por acreditada la conducta denunciada; lo cual, en modo alguno le depara perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que sus inconformidades sean abordadas, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**³.

Precisado lo anterior, del considerando "SEXTO" de la resolución impugnada, se advierte que, a fin de estar en aptitud de analizar la procedencia de los argumentos que conformaron la denuncia, este Tribunal procedió a identificar el caudal probatorio que obra en autos, entre lo que destaca el contenido del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, bajo los siguientes términos:

[...]

SEXTO. Estudio de fondo.

[...]

3.1. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta imputada a Célida Teresa López Cárdenas, Bernardeth Ruiz Romero, Jacobo Mendoza Ruiz, Armando Moreno Soto, Ivana Celeste Taddei Arriola y Rafael Ramírez Morales, así como al partido político Morena, por culpa in vigilando, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia

³ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras.

3.1.1. ESCRITO DE DENUNCIA. De forma concreta, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hace consistir la conducta denunciada, en que el día cinco de junio del presente año, se percató que los C.C. Célida Teresa López Cárdenas, Bernardeth Ruiz Romero, Jacobo Mendoza Ruiz, Armando Moreno Soto, Ivana Celeste Taddei Arriola y Rafael Ramírez Morales, como candidatas y candidatos a Presidenta Municipal y Diputados Locales por los Distritos VI, VIII, IX, XI y XII, de Hermosillo, Sonora, respectivamente; se encontraban difundiendo propaganda electoral en las redes sociales Facebook e Instagram, consistente en un video donde aparecen los referidos candidatos invitando a los ciudadanos a votar en su favor, así como del partido Morena.

Lo anterior, a juicio del denunciante, actualiza la prohibición contenida en los artículos 209 y 224, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que la **propaganda difundida en los perfiles señalados en la denuncia, circuló en internet durante el periodo de veda electoral, los días 4 y 5 de junio del dos mil veintiuno**, y, en consecuencia, la infracción prevista en el artículo 273, fracción VI de la ley electoral en cita, así como el incumplimiento de los deberes de vigilancia del partido Morena, respecto del actuar de sus candidatos.

Las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contienen la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; no obstante lo cual, dicha imputación se encuentra aislada y no corroborada, pues tenemos que a la parte denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los actos denunciados, pues únicamente tuvo conocimiento de los mismos, gracias a las publicaciones que realizadas en la red social Facebook.

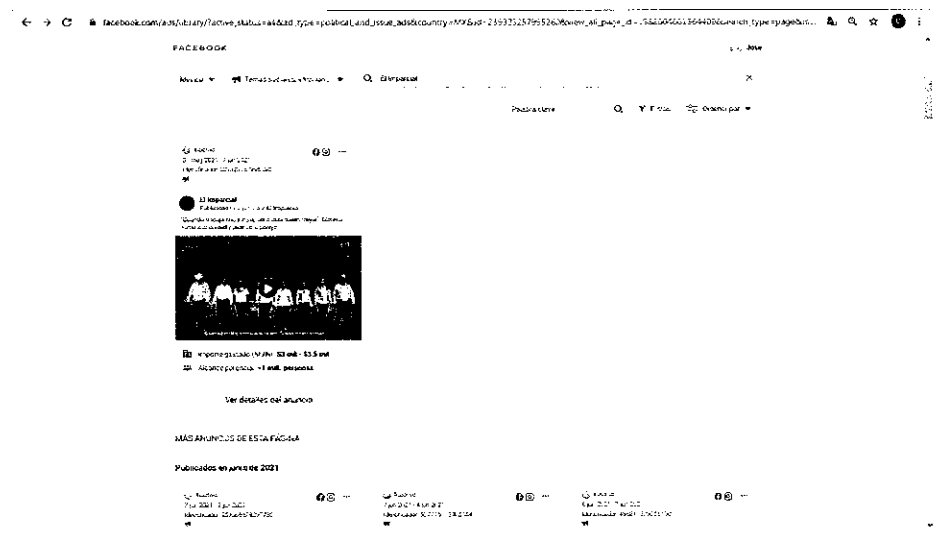
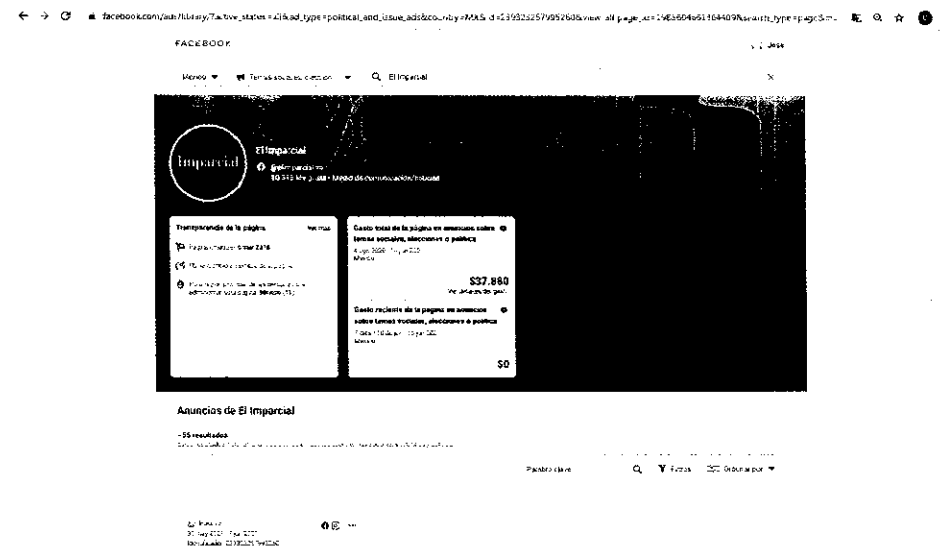
3.1.2. PRUEBA TÉCNICA, cuyo contenido fue perfeccionado en la diligencia consignada en el acta circunstanciada de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio fe del contenido de los archivos, lo cual se realizó en los siguientes términos:

“...En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **diez horas con treinta minutos del día dieciocho de junio del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/JOS-133/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en las denuncias de mérito. -----

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente. -

Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donald Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.-

Acto seguido procedí a abrir el Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=239323257995260>, redireccionándome a la liga: https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=239323257995260&view_all_page_id=1988604661364409&search_type=page&media_type=all; encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito:



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook", en concreto a la cuenta "El Imparcial, @elimparcialmx", en la que se observa la siguiente información: -

"El Imparcial, @elimparcialmx, 10.385 Me gusta • Medio de comunicación/noticias" -

"Transparencia de la página, Ver más, Página creada el 6 mar 2018, No se cambió el nombre de la página, País/región principal de las personas que administran esta página: México (11)" -

"Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política, 4 ago 2020 - 16 jun 2021, México, \$37.880, Ver detalles del gasto, Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política, 7 días • 10 de jun - 16 jun 2021, México, \$0" -

"Anuncios de El Imparcial~55 resultados, Estos resultados incluyen anuncios activos e inactivos sobre temas sociales, elecciones y política." -

Así como la información del siguiente anuncio: -----

Inactivo -----

31 may 2021 - 7 jun 2021 -----

Identificador: 239323257995260 -----

El Imparcial -----

Publicidad • Pagado por El Imparcial -----

Importe gastado (MXN): \$3 mil - \$3,5 mil -----

Alcance potencial: >1 mill. Personas -----

Dicha publicación contiene el siguiente texto y video: -----

Texto: "El Imparcial, Publicidad • Pagado por El Imparcial, Cuando trabajamos juntos, las cosas salen mejor". Morena llama a la unidad y pide voto parejo."

Video: Es un video con una duración de veintinueve segundos (00:29), en el cual se observa al inicio, un paisaje, posteriormente a un grupo de cinco personas de sexo femenino y tres personas de sexo masculino, todos usando camisa de color blanco, una de las personas de sexo femenino tiene en su camisa la leyenda "CELESTE", otra persona de sexo femenino tiene en su camisa la leyenda "BRICEÑO"; posteriormente, se observa a un grupo de personas que portan playeras de color guinda con la leyenda "MORRXS CON ADM GUAYMAS", así como gorras de color blanco con la leyenda "MORRXS CON ADM", estas personas tienen en su mano banderines de color blanco con la leyenda "MORENA" y www.morena.sj; dichas personas se repiten en diferentes tomas, cerrando con la leyenda "morena La esperanza de México SONORA"; de igual forma se advierte un texto durante la reproducción del video como subtítulos, el cual se transcribe a continuación: "Cuando trabajamos juntos las cosas salen mejor", "y este 6 de junio, juntos lo haremos posible", "este 6 de junio, la unidad nos hace más fuertes" y "este 6 de junio ¡Vota todo Morena!", de igual forma durante todo el video, en la esquina superior derecha de advierte la leyenda "morena" -----

Audio: -----

Voz femenina 1: "Cuando trabajamos juntos las cosas salen mejor" -----

Voz femenina 2: "Y este seis de junio, juntos lo haremos posible" -----

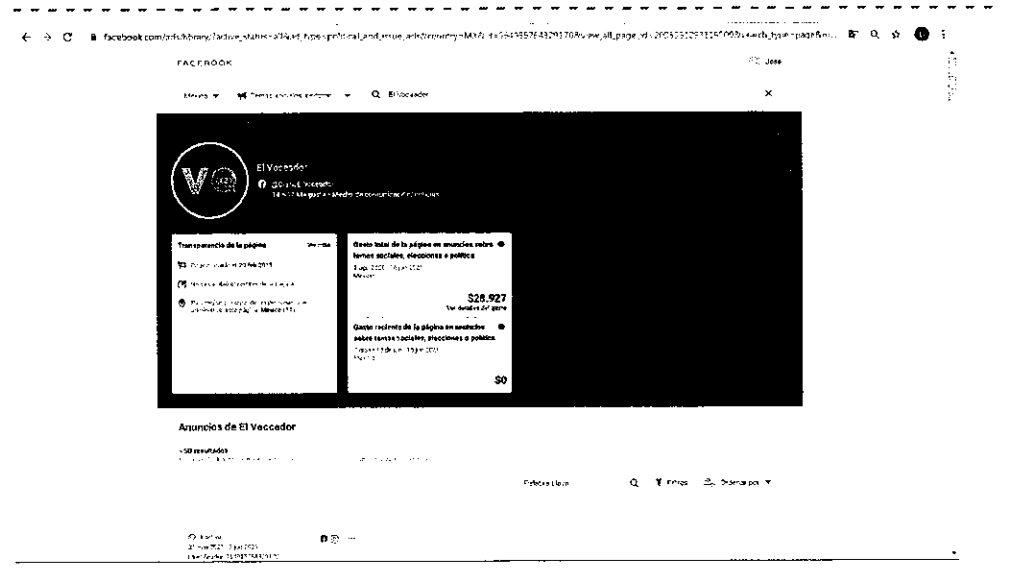
Voz femenina 3: "Este seis de junio, la unidad nos hace más fuertes" -----

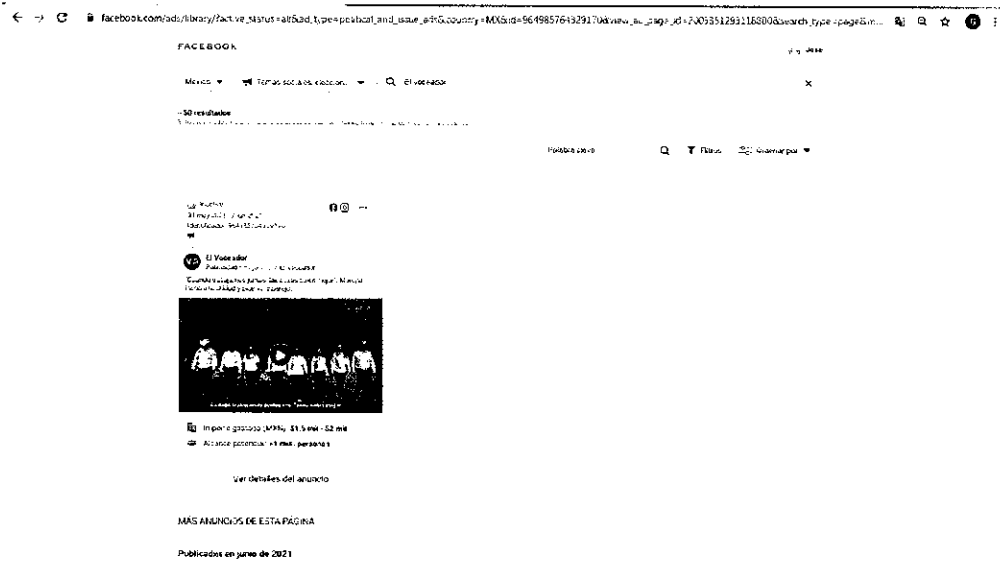
Voz femenina 1: "Este seis de junio" -----

Varias voces femeninas y masculinas: "Vota todo Morena" -----

Voz masculina: "Morena, la esperanza de México" -----

Acto seguido procedí a abrir el Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=964985764329170>, redireccionándome a la liga: https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=964985764329170&view_all_page_id=2005351293118800&search_type=page&media_type=all, encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito: -----





Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook", en concreto a la cuenta "El Voceador, @DiarioElVoceador", en la que se observa la siguiente información: -----

"El Voceador @DiarioElVoceador, 14.637 Me gusta • Medio de comunicación/noticias" -----

"Transparencia de la página, Ver más, Página creada el 20 feb 2018, No se cambió el nombre de la página, País/región principal de las personas que administran esta página: Mexico (11)." -----

"Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política, 4 ago 2020 - 16 jun 2021, México \$28.927, Ver detalles del gasto, Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política, 7 días • 10 de jun - 16 jun 2021, México \$0" -----

"Anuncios de El Voceador ~ 50 resultados, Estos resultados incluyen anuncios activos e inactivos sobre temas sociales, elecciones y política." ---

Así como la información del siguiente anuncio: -----

"Inactivo -----

31 may 2021 - 7 jun 2021 -----

Identificador: 964985764329170" -----

"Importe gastado (MXN): \$1,5 mil - \$2 mil -----

Alcance potencial: >1 mill. Personas" -----

Dicha publicación contiene el siguiente texto y video: -----

Texto: "El Voceador, Publicidad • Pagado por El Voceador, Cuando trabajamos juntos, las cosas salen mejor". Morena llama a la unidad y pide voto parejo." --

Video: Es un video con una duración de veintinueve segundos (00:29), en el cual se observa al inicio, un paisaje, posteriormente a un grupo de cinco personas de sexo femenino y tres personas de sexo masculino, todos usando camisa de color blanco, una de las personas de sexo femenino tiene en su camisa la leyenda "CELESTE", otra persona de sexo femenino tiene en su camisa la leyenda "BRICEÑO"; posteriormente, se observa a un grupo de personas que portan playeras de color guinda con la leyenda "MORRXS CON ADM GUAYMAS", así como gorras de color blanco con la leyenda "MORRXS CON ADM", estas personas tienen en su mano banderines de color blanco con la leyenda "MORENA" y www.morena.si; dichas personas se repiten en diferentes tomas, cerrando con la leyenda "morena La esperanza de México SONORA"; de igual forma se advierte un texto durante la reproducción del video como subtítulos, el cual se transcribe a continuación: "Cuando trabajamos juntos las cosas salen mejor", "y este 6 de junio, juntos lo haremos posible", "este 6 de junio, la unidad nos hace más fuertes" y "este 6 de junio ¡Vota todo Morena!", de igual forma durante todo el video, en la esquina superior derecha de advierte la leyenda "morena" -----

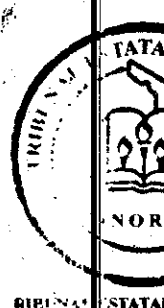
Audio: -----

Voz femenina 1: "Cuando trabajamos juntos las cosas salen mejor" -----

Voz femenina 2: "Y este seis de junio, juntos lo haremos posible" -----

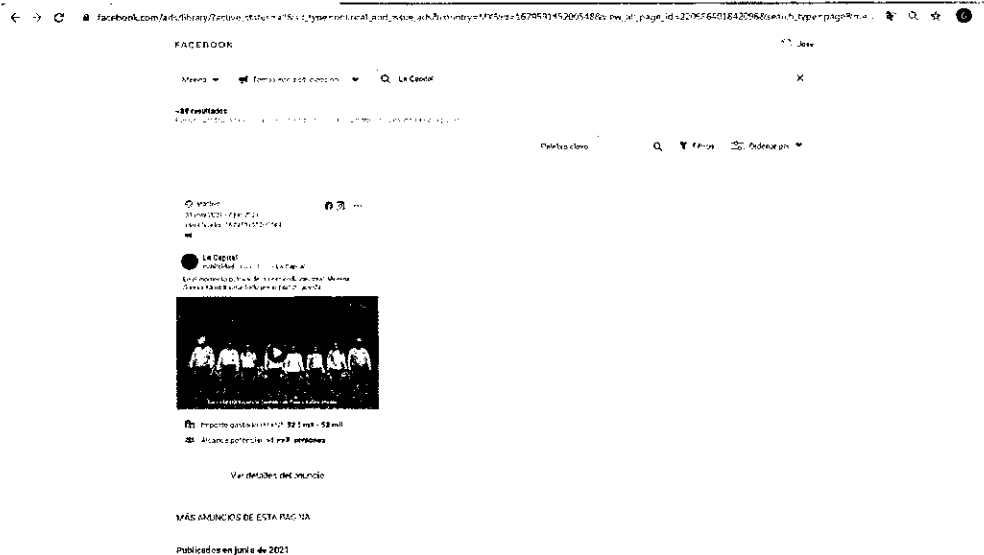
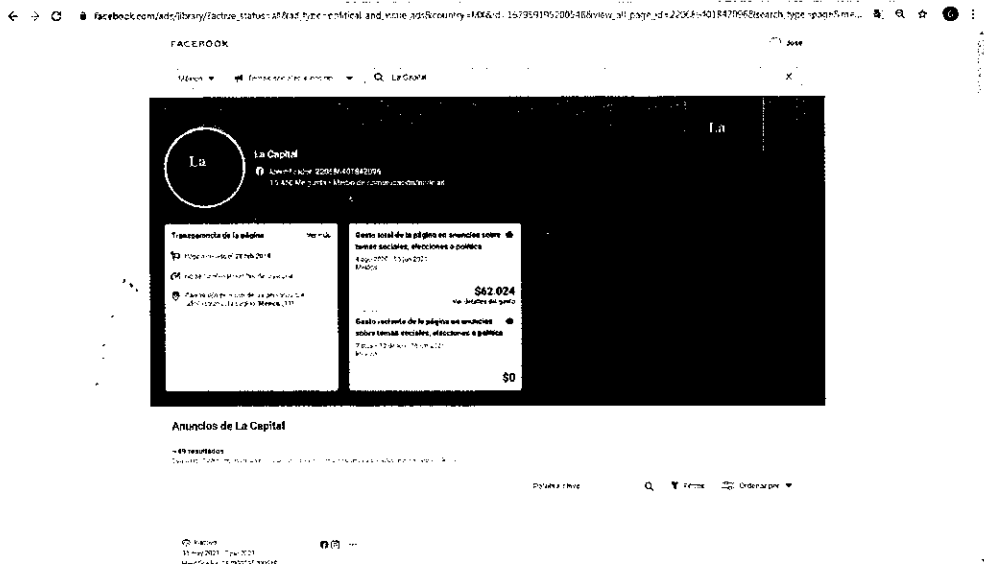
Voz femenina 3: "Este seis de junio, la unidad nos hace más fuertes" -----

Voz femenina 1: "Este seis de junio" -----



Varias voces femeninas y masculinas: "Vota todo Morena" -----
Voz masculina: "Morena, la esperanza de México" -----

Acto seguido procedí a abrir el Microsoft Edge, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=167959195200548>; redireccionándome a la liga: https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=167959195200548&view_all_page_id=220686401842096&search_type=page&media_type=all; encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito: -----



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook", en concreto a la cuenta "La Capital", en la que se observa la siguiente información:

- "La Capital, Identificador: 220686401842096, 15.460 Me gusta • Medio de comunicación/noticias"
- "Transparencia de la página, Ver más, Página creada el 28 feb 2018, No se cambió el nombre de la página, País/región principal de las personas que administran esta página: Mexico (11)"
- "Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política, 4 ago 2020 - 16 jun 2021, México \$62.024, Ver detalles del gasto, Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política, 7 días • 10 de jun - 16 jun 2021, México \$0"
- "Anuncios de La Capital ~ 89 resultados, Estos resultados incluyen anuncios activos e inactivos sobre temas sociales, elecciones y política."
- Así como la información del siguiente anuncio:
- "Inactivo, 31 may 2021 - 7 jun 2021, Identificador: 167959195200548"

"Importe gastado (MXN): \$2,5 mil - \$3 mil, Alcance potencial: >1 mill. Personas"

Dicha publicación contiene el siguiente texto y video: -----

Texto: "La Capital, Publicidad • Pagado por La Capital, En el momento culmen de la contienda electoral, Morena Sonora llama a votar todo por el partido guinda."

Video: Es un video con una duración de veintinueve segundos (00:29), en el cual se observa al inicio, un paisaje, posteriormente a un grupo de cinco personas de sexo femenino y tres personas de sexo masculino, todos usando camisa de color blanco, una de las personas de sexo femenino tiene en su camisa la leyenda "CELESTE", otra persona de sexo femenino tiene en su camisa la leyenda "BRICEÑO"; posteriormente, se observa a un grupo de personas que portan playeras de color guinda con la leyenda "MORRXS CON ADM GUAYMAS", así como gorras de color blanco con la leyenda "MORRXS CON ADM", estas personas tienen en su mano banderines de color blanco con la leyenda "MORENA" y www.morena.si; dichas personas se repiten en diferentes tomas, cerrando con la leyenda "morena La esperanza de México SONORA"; de igual forma se advierte un texto durante la reproducción del video como subtítulos, el cual se transcribe a continuación: "Cuando trabajamos juntos las cosas salen mejor", "y este 6 de junio, juntos lo haremos posible", "este 6 de junio, la unidad nos hace más fuertes" y "este 6 de junio ¡Vota todo Morena!", de igual forma durante todo el video, en la esquina superior derecha de advierte la leyenda "morena" -----

Audio: -----

Voz femenina 1: "Cuando trabajamos juntos las cosas salen mejor" -----

Voz femenina 2: "Y este seis de junio, juntos lo haremos posible" -----

Voz femenina 3: "Este seis de junio, la unidad nos hace más fuertes" -----

Voz femenina 1: "Este seis de junio" -----

Varias voces femeninas y masculinas: "Vota todo Morena" -----

Voz masculina: "Morena, la esperanza de México" -----

*Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos del día dieciocho de junio del año dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.** -----*

(Lo resaltado es nuestro).

Una vez precisado el caudal probatorio que debía tomarse en cuenta para determinar si se acreditaba o no la conducta denunciada, de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que, al analizarla, este Tribunal arribó a la siguiente conclusión:

"

*[...] el análisis integral de las constancias que integran el presente juicio, específicamente las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas de oficio por el órgano instructor, permite concluir que **en el presente caso no existen pruebas suficientes para acreditar la existencia de la infracción denunciada**; ello en virtud de que, si bien se cuenta con la información contenida en la denuncia, de la cual se puede advertir que se insertan imágenes fotográficas así como la ficha informativa de cada una de las publicaciones que contienen la propaganda electoral materia del presente juicio oral sancionador, mismas que fueron perfeccionadas a través de la diligencia de oficialía electoral, cuyo contenido quedó debidamente consignado en el acta circunstanciada correspondiente; lo cierto es **que del análisis de dichos***



elementos probatorios, tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en términos del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se desprende que la referida propaganda electoral, no fue publicada o difundida de forma directa por los C.C. Célida Teresa López Cárdenas, Bernardeth Ruiz Romero, Jacobo Mendoza Ruiz, Armando Moreno Soto, Ivana Celeste Taddei Arriola y Rafael Ramírez Morales, como candidatas y candidatos a Presidenta Municipal y Diputados Locales por los Distritos VI, VIII, IX, XI y XII, de Hermosillo, Sonora, respectivamente; ya sea en sus perfiles de redes sociales o a través de cualquier otro medio, sino que de las referidas pruebas aparece que las publicaciones corresponden a terceros, concretamente los medios informativos "El Imparcial", "El Voceador" y "La Capital"; por lo que no es posible jurídicamente atribuirles a los denunciados responsabilidad alguna sobre acciones desplegadas por agentes externos, sobre todo si se considera que las pruebas de referencia, no aportan dato alguno que vincule de forma directa o, aun de forma circunstancial, a los denunciados con la difusión de la propaganda en periodo electoral, pues no existen elementos que demuestren que éstos la hayan ordenado, pagado o al menos autorizado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes;

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

[...]

Se afirma lo anterior, debido a que, **aun cuando en el escrito de denuncia, se hace una relación de dichas imágenes y videos**, señalando los días en que se difundió la propaganda electoral, correspondiendo éste al periodo de reflexión, a que hacen referencia los artículos 209 y 224, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; **dicha información no resulta suficiente para vincular a los denunciados con su publicación, pues incluso de las fichas informativas proporcionadas por la red social Facebook, se puede advertir que las publicaciones corresponden a los perfiles de las cuentas de los medios informativos "El Imparcial", "El Voceador" y "La Capital", quienes en cada uno de los casos ordenaron y pagaron el costo de la difusión de la propaganda electoral analizada.**

En este sentido, **si bien con las pruebas aportadas por el denunciante, se acredita la existencia de la propaganda denunciada, así como su presunta difusión durante el periodo que va del treinta y uno de mayo al siete de junio del presente año, dentro del cual se encuentran los días de veda electoral; lo cierto es que no existe evidencia que vincule a las y los denunciados Célida Teresa López Cárdenas, Bernardeth Ruiz Romero, Jacobo Mendoza Ruiz, Armando Moreno Soto, Ivana Celeste Taddei Arriola y Rafael Ramírez Morales, con dicha difusión; puesto que, al no haber sido publicada por dichos candidatos, era indispensable que el denunciado aportara las pruebas que los vincularan con la misma, esto es, que la ordenaron, contrataron, pagaron o autorizaron, para estar en aptitud de atribuirles la responsabilidad que señala el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su denuncia.**

Adicionalmente, tenemos que ninguno de los denunciados reconoce haber tenido participación en los hechos, pues todos, en términos similares, manifiestan que las publicaciones no corresponden a sus redes sociales, sino que provienen de un tercero, por lo que sus manifestaciones no sirven para la acreditación de la fracción denunciada; además de que son enfáticos en



exponer que no existe evidencia de que éstos hayan realizado difusión de propaganda política dentro del periodo de veda electoral.

Como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes;

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
[...]

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis tanto individual como en su conjunto del material probatorio anteriormente reseñado, a juicio de este Tribunal **no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer ni mucho menos probar que los C.C. Célida Teresa López Cárdenas, Bernardeth Ruiz Romero, Jacobo Mendoza Ruiz, Armando Moreno Soto, Ivana Celeste Taddei Arriola y Rafael Ramírez Morales, hayan difundido propaganda política dentro del periodo de veda electoral**, en contravención de los artículos 209 y 224, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probadas la conducta y participación de las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que le corresponde allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"** lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizada la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política establecida en la ley, con motivo de la supuesta difusión de propaganda proselitista dentro del periodo de veda electoral, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.
[...]"



(Lo resaltado es nuestro).

Por lo antes expuesto, resulta **infundado** el argumento del recurrente cuando afirma que esta autoridad no motivó debidamente, así como tampoco valoró de manera exhaustiva las pruebas aportadas, pues como ha quedado precisado a partir de las transcripciones de la resolución impugnada, una vez señalado el caudal probatorio aportado para actualizar la supuesta conducta infractora, se procedió a analizar el mismo, a fin de determinar si éste arrojaba elementos que acreditaran la difusión de propaganda proselitista durante el periodo de veda electoral, por parte de los CC. Célida Teresa López Cárdenas, Bernardeth Ruiz Romero, Jacobo Mendoza Ruiz, Armando Moreno Soto, Ivana Celeste Taddei Arriola y Rafael Ramírez Morales, candidatas y candidatos a Presidenta Municipal y Diputados Locales por los Distritos VI, VIII, IX, XI y XII, de Hermosillo, Sonora, respectivamente, resultando de ello que, las publicaciones aportadas eran insuficientes para atribuirles responsabilidad directa alguna por la conducta reprochada, en virtud de que éstas fueron difundidas por terceros, a través de los perfiles de la red social de *Facebook* de diversos medios informativos correspondientes a "*El Imparcial*", "*El Voceador*" y "*La Capital*", respecto de los cuales no se acreditó que existiera un nexo con los denunciados para estar en aptitud de afirmar que éstos últimos ordenaron, contrataron, autorizaron y/o pagaron la difusión del video identificado con la frase "Cuando trabajamos juntos, las cosas salen mejor. Morena llama a la unidad y pide voto parejo".

Por otro lado, no pasa desapercibido que el recurrente señala que, con independencia de las probanzas aportadas por su parte en la sustanciación del juicio oral sancionador, esta autoridad debió allegarse de elementos adicionales necesarios para acreditar fehacientemente que los denunciados difundieron propaganda electoral en el periodo de veda; al respecto, dicha alegación deviene insuficiente para revocar la resolución impugnada, pues si bien el numeral 302 de la Ley electoral local otorga una facultad investigadora a la autoridad sustanciadora, lo cierto es que para su ejercicio el denunciante debió aportar algún indicio o principio de prueba de sus afirmaciones, para de ahí partir hacia el hecho desconocido, ya que no basta la simple imputación de una conducta violatoria de la normatividad electoral, sino que, el que afirma está obligado a probar; robustece lo anterior, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS**".

PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”⁴.

En ese sentido, toda vez que en el juicio primigenio el ahora inconforme no aportó ningún medio de convicción dirigido a demostrar la responsabilidad directa de los entonces candidatos denunciados, para estar en aptitud de afirmar que éstos ordenaron, contrataron, autorizaron y/o pagaron la publicación del video difundido a través de los perfiles de “*El Imparcial*”, “*El Voceador*” y “*La Capital*”, de la red social de *Facebook*, por consiguiente, resulta correcto el actuar de esta Autoridad de no tener por actualizada la conducta objeto de infracción, pues no bastaba con acreditar la existencia de las publicaciones que contenían el video en comento, para estar en posibilidad de sancionar a quienes aparecían en él, ya que no se descarta la probabilidad de que su difusión se haya realizado de manera ajena a su conocimiento y sobre todo, sin su consentimiento.

Por lo aquí razonado, contrario a los argumentos hechos valer por el recurrente, se tienen por satisfechos los requisitos esenciales de una debida motivación, en consonancia con una completa valoración de las probanzas aportadas al caso, pues en la resolución impugnada se expresaron los razonamientos lógico-jurídicos, es decir, los argumentos legales y de hecho en que este Tribunal se apoyó para arribar a la determinación adoptada, los cuales fueron señalados de manera precisa, de tal forma que no limitaron al entonces denunciante a defender sus derechos, o bien, ser impugnados, por lo que el acto reclamado se emitió en debido apego a lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Efectos de la resolución.

En virtud de lo anterior, ante lo infundado de los agravios formulados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar en sus términos, la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo expediente con clave JOS-PP-78/2021.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



PUNTOS RESOLUTIVOS

0011

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran infundados los agravios hechos valer por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-PP-78/2021.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio y/o medios señalados en autos; y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

"FIRMADO"

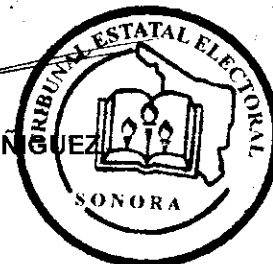
EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 11 (**ONCE**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha diecisiete de agosto del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, en el expediente REC-TP-10/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL